PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**JAIME ESTRADA VALDERRAMA Y OTROS**
DEMANDADO	**GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA**
RADICADO	**012- 2021-00641-01**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Arriban las presentes diligencias para conocer del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, tarea a la que debería acometerse esta operadora judicial; si no fuera porque resulta necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el art. 140[1] del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, procede la suscrita a declararse impedida en el trámite de la referencia con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*"*

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya ***«conocido del proceso»*****,** para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los principios de independencia e imparcialidad que deben orientarle en la resolución del litigio puesto en sus manos.

[1] **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia.

Frente a la causal en comento, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO indicó:

> *"Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso", que "por cualquier actuación" y qué por "instancia anterior"*
>
> *El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, hay manifestado su opinión* ***frente al caso debatido*** *o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.*
>
> *Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con esta causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.*
>
> *…*
>
> *Por instancia anterior se deben entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente la causal se estructura.*
>
> *La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes…"*

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en proveído de fecha 19 de abril de 2017, dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00055, se pronunció sobre la finalidad de la causal segunda, así:

> *"La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con (sic) el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.* ***Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales"****. (Negritas propias)*

Con admirable expresión de síntesis, doctrina y jurisprudencia han explicado que la causal en comento sólo se configura cuando se trata de conocimiento del proceso en

instancia anterior; en virtud de lo cual, atendiendo a que fungí como Jueza Doce Civil Municipal dentro de la primera instancia del proceso radicado a la partida 2021-641, que fuere presentado por Jaime Estrada Valderrama, Cesar Estrada Estrada, Jorge Eduardo Estrada Parra y Rocío Parra Alzate contra Gustavo Adolfo Galvis Barrera; -*trámite dentro del cual proferí sentencia el 9 de agosto de 2022, denegando las pretensiones de la demanda y declarando probadas las excepciones de ausencia de temeridad y mala fe del demandado y falta de requisitos que configuren la responsabilidad civil extracontractual-,* la causal en comento se configura en las presentes diligencias.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que para efectos de garantizar la imparcialidad, la objetividad y el acceso a la administración de justicia de quienes acuden a ella a ventilar un proceso judicial, es necesario apartarme del conocimiento de la presente acción, por haber dirigido todo el proceso en la primera instancia, en virtud de lo cual se procederá de conformidad con lo dictado en el canon 140 ibídem, esto es, remitiendo las diligencias al juzgado que sigue de turno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para asumir en segunda instancia el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

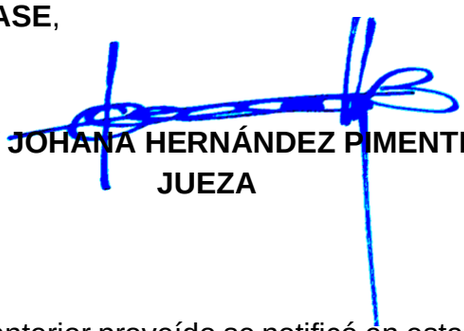

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c674ca66672fb37a0d52e7310c45cf4fe3d61aec39e6364089f83e7692f3c707**

Documento generado en 25/10/2022 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica